

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MARCELO GARCÍA

RECURRIDO

V.

CT RADIOLOGY  
COMPLEX & MRI CENTER

RECURRENTE

KLCE202201250

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.  
BY2021CV00002

Sala: 402

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2023.

CT Radiology Complex, LLC (CT Radiology o peticionario) presentó una *Petición de Certiorari* en la que solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 26 de septiembre de 2022, en la que se declaró *No Ha Lugar* su moción de sentencia sumaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *expedimos* el auto solicitado para *modificar* la determinación recurrida y así modificada, se *confirma*.

I

El 1 de enero de 2021, Marcelo García presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra CT Radiology. En ésta alegó que el 23 de noviembre de 2020, mientras se encontraba en las facilidades de CT Radiology, el “sillón de ruedas” en el que se desplazaba se encajó en los desniveles y grietas de la rampa de acceso, ocasionando que la silla se fuera al suelo. Según sostuvo el accidente descrito fue provocado por la actuación culposa y/o negligente del demandante que no mantuvo sus

facilidades libres de condiciones peligrosas. Con ello reclamó la suma de \$220,000.00 como indemnización por los daños físicos y las angustias mentales ocasionadas por la caída.

CT Radiology presentó su *Contestación a la Demanda*. Entre otras defensas afirmativas sostuvo que la caída ocurrió por la propia negligencia del demandante, pues éste era empujado por su acompañante sentado en un andador por la rampa que da acceso a las facilidades. Añadió que dicho andador no está diseñado para realizar funciones de una silla de ruedas y negó que en la rampa hubiera un desnivel que constituyera una condición peligrosa.

Tras concluir el descubrimiento de prueba, CT Radiology presentó una Moción de Sentencia Sumaria. En esencia sostuvo que no existía controversia sobre hechos esenciales por lo que procedía dictar sentencia sumaria. En particular alegó que el accidente objeto de reclamación ocurrió única y exclusivamente por la negligencia del señor García, quien hacía un uso inadecuado de su andador mientras se desplazaba por la rampa de las facilidades. El señor García presentó su respectiva *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*. Entre otros extremos expresó su oposición a que el caso se dilucidara de manera sumaria por entender que el accidente se debió a que un desnivel/rotura en la rampa provocó que las ruedas del andador se estancaran y frenara su movimiento.

Luego de considerar ambas comparecencias y de celebrar una vista argumentativa, el tribunal emitió la *Resolución* recurrida denegando la solicitud de sentencia sumaria por entender que había controversia en torno a lo siguiente:

1. Si la rampa que utilizó el demandante tiene algún desnivel que contribuyó o provocó la caída de este.
2. El grado de negligencia, si alguno, de la parte demandante por el uso inadecuado del andador.

A su vez el foro de instancia determinó que no existía controversia sobre lo siguiente:

1. La parte demandada, CT Radiology es una empresa debidamente organizada, bajo las Leyes del Estado Libre

- Asociado de Puerto Rico, quien al momento de los hechos de este caso operaba el establecimiento de estudios radiológicos, con dirección 1815 Carretera #2, Km 11.7, Bayamón, P.R. 00959, teléfono 787-780- 9069, quienes administran el centro que allí ubica.
2. El 23 de noviembre de 2020, el demandante, el señor García, se encontraba en las facilidades de CT Radiology, en Bayamón.
  3. El motivo de su visita, el día antes mencionado, a CT Radiology, se debía a que iban a realizarle un estudio del estómago.
  4. El señor García se encontraba en ayuna y no había tomado sus medicamentos el día del estudio.
  5. El señor García es un paciente diabético, y cuando el nivel de azúcar en la sangre no se encuentra controlado, se mareaba y le dan deseos de vomitar.
  6. Además, el señor García padece de alta presión y ello, constantemente, le ocasiona mareos y le imposibilita moverse de los lugares.
  7. Debido a que el demandante estaba demostrando dificultad al caminar, el Dr. Jesús Amparo Flores le recetó el uso del andador al señor García.
  8. El 11 de junio de 2020, personal de Clinical Medical Services, Inc., le hizo entrega de un andador al señor García, el cual contenía las etiquetas con las debidas advertencias de uso.
  9. Ese mismo día, el 11 de junio de 2020, junto con la entrega del andador, se le hizo entrega también de copia del libro de instrucciones, el cual indica en las “precauciones de seguridad” que “[s]iempre [debe] apli[car] los frenos curvos antes de sentarse y no us[ar] el asiento cuando la unidad esté en un terreno inclinado o irregular.”
  10. Además, añade como “[n]ota importante sobre la seguridad” que “[n]o permita que nadie lo empuje mientras usted está sentado sobre el andador Rollator. Este es sólo una ayuda para caminar y no debe ser usado como aparato de transporte.”
  11. Más aun, el 14 de septiembre de 2020, la terapeuta, Nahomy Ortiz Montalvo le “enfatis[ó] en colocar los frenos al rollator antes de utilizarlo para ayudarse en la transferencia de sentado a de pie[.]”. Además, lo educó “sobre la forma correcta de ambular con el andador para evitar caídas”.
  12. El demandante aseguró que tuvo la oportunidad de aclarar las dudas que tenía sobre el uso del andador, y que aprendió a utilizar el andador con la terapeuta, la señora Ortiz.
  13. Cabe señalar que el demandante, el señor García, sabe la diferencia entre un andador y una silla de ruedas.
  14. Más aun, el señor García conoce y conocía el uso destinado para el andador.
  15. Además, el señor García estaba y está consciente de que no tenía una silla de ruedas.
  16. Incluso, expresó que lo utilizaba con mucha frecuencia; desde que se levantaba hasta que se acostaba.
  17. No empece a su conocimiento de las diferencias físicas y de uso entre un andador y una silla de ruedas, el demandante utilizaba el andador “como si fuera [un] sillón de ruedas”.
  18. No obstante, y contrario a las instrucciones escritas y verbales que le fueron indicadas al señor García, al

momento de los hechos alegados en la demanda, éste estaba sentado en el andador, mientras se encontraba en movimiento.

19. Inicialmente, la Sra. Awilda Negrón estaba movilizando indebidamente al señor García, al halarlo desde el espaldar del andador, mientras éste se encontraba sentado en el mismo.
20. Posteriormente, la Sra. Awilda Negrón se movió hacia el frente del señor García y lo estaba empujando y transportando de frente a él, agarrando el andador por los mangos que contienen los frenos.
21. Como suceso culminante de la caída, la señora Negrón, quien lo estaba empujando, cayó sobre él.
22. Luego de la caída, de forma casi instantánea, el demandante recibió atención médica; transcurriendo solamente 19 segundos desde el momento de su caída hasta que un empleado de CT Radiology llegó a socorrerlo.

CT Radiology presentó una *Moción de Reconsideración de Resolución* mas el foro de instancia la denegó. Aun en desacuerdo presentó oportunamente la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. En esta planteó los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONSIDERAR UNA "OPOSICIÓN A MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA" QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA REGLA 36.3 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE UN ALEGADO DESNIVEL QUE CONTRIBUYÓ A LA CAÍDA DEL SER. MARCELO GARCÍA.

En su recurso, CT Radiology alega que en su oposición a la sentencia sumaria el recurrido no produjo fotos del alegado desnivel que ocasionó su caída ni presentó informes periciales según requiere el ordenamiento. Por el contrario, descansó en sus alegaciones en la demanda y en la deposición, que a su juicio son contradictorias entre sí, para establecer que había un supuesto desnivel en la rampa. También señaló que el segundo hecho denominado como incontrovertido, sobre el grado de negligencia de la parte demandante por el uso inadecuado del andador, es en realidad una determinación y controversia de derecho que no amerita ser dilucidada en un juicio.

De otra parte, a pesar de haber apercebido al señor García de su derecho a presentar una oposición a la expedición del auto solicitado en el

término reglamentario, este no compareció.<sup>1</sup> Por tanto, resolvemos la controversia planteada sin contar con el beneficio de su posición.

## II

### A. *El certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019).

En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de

---

<sup>1</sup> Mediante *Resolución* emitida el 18 de noviembre de 2022.

Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPR Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### **B. Sentencia Sumaria**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal cuya función es permitir a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en las que no exista alguna controversia material de

hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, detalla el procedimiento que debe seguir la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria. A tales efectos establece que una solicitud deberá incluir (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V., R. 36.3; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria está obligada a contestar la solicitud de forma detallada. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 216 (2010). Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el promovente, pero, además, su solicitud deberá contener: (1) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, (2) con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible

en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2).

Es decir, el promovido no puede descansar en meras alegaciones y afirmaciones. Por el contrario, debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa y demostrar que tiene prueba para sustanciar sus alegaciones. *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. De incumplir con ello, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho. *León Torres v. Rivera*, supra, pág. 44; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

En suma, se dictará sentencia sumaria cuando las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hay u otra evidencia que obre en el expediente del tribunal, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Así, el criterio rector al considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia sobre los hechos esenciales pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes u oposiciones, y que solo reste aplicar el Derecho. *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 941. Esta determinación debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria, para evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, pág. 216.

Igual que el Tribunal de Primera Instancia, este Tribunal de Apelaciones se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia al determinar si procede una sentencia sumaria. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Ello quiere decir que debemos realizar una revisión *de novo* y examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, haciendo todas las inferencias permisibles a su favor. *Íd; Ramos Pérez v. Univision*, supra. Si de los documentos surge



duda sobre la existencia de una controversia de hechos, estas se deben resolver contra el promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 809 (2020).

### **C. Acción de daños y perjuicios y negligencia comparada**

En nuestro ordenamiento se reconoce la responsabilidad civil extracontractual como la obligación que surge de los actos u omisiones en que intervienen culpa o negligencia. El Art. 1802 del Código Civil vigente al momento de los hechos expone que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. 31 LPRA ant. sec. 5141.<sup>2</sup> Para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: (1) el acto o la omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto o la omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Toro Aponte v. E.L.A.* 142 DPR 464 (1997). La parte que solicita indemnización tiene el deber de establecer, mediante preponderancia de la prueba, los tres elementos de la causa de acción. *SLG. Colón-Rivas v. E.L.A.*, 196 DPR 855 (2016).

En cuanto al primer elemento, se ha reconocido que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 18 (2002). Es por ello que el deber de previsión es el criterio central para que se adjudique responsabilidad por culpa o negligencia. *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Memorial, Inc.*, 2022 TSPR 112, 210 DPR \_\_\_\_.

El deber de previsión requiere examinar si un daño pudo ser el resultado natural y probable de un acto negligente. Es decir, es necesario

---

<sup>2</sup> El Código Civil de 1930 fue derogado y sustituido por el Código Civil de 2020. No obstante, adjudicamos la presente controversia a la luz del Código Civil de 1930 vigente al momento de los hechos alegados, de conformidad con el Art. 1815 del nuevo estatuto. 31 LPRA sec. 11720,

evaluar si después del suceso, el daño alegado aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto que se alega fue negligente.

*Íd.* La norma es que el riesgo que debe preverse debe estar basado en probabilidades y no en meras posibilidades. *López y otros v. Porrata Doria y otros*, 169 DPR 135, 164-165 (2006). El grado de previsibilidad de cada caso varía, dependiendo del estándar de conducta que sea aplicable. *SLG Colón-Rivas, v. E.L.A.*, supra, pág. 865.

Cónsono con lo anterior, se ha reconocido que cuando un comerciante mantiene abierto al público un lugar, con el propósito de llevar a cabo actividades económicas para su beneficio, este asume el deber de mantener ese espacio en condiciones óptimas de seguridad que evite que un cliente sufra daño alguno. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001). Dicho deber implica que el dueño u operador debe de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño. *Íd.* Así, los propietarios de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que éstas sean conocidas por éstos o su conocimiento le sea imputable. *Íd.* Lo anterior no quiere decir que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. Mas bien, para que se le imponga responsabilidad, el demandante tiene que probar que (1) su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, (2) que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y (3) que ésta era conocida por el demandado, o que debió conocerla. *Íd.; Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, 202 DPR 34 (2019) (Sentencia).

El segundo elemento se refiere a que entre el acto culposo o negligente y el daño sufrido debe existir un nexo causal adecuado. Lo anterior se conoce en nuestro ordenamiento como la doctrina de causalidad adecuada, la cual establece que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, según la experiencia

general, ordinariamente lo produce. *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Memorial, Inc.*, supra; *López v. Porrata Doria*, supra, págs.151–152. Entonces, para que surja el elemento del nexo causal debe existir una relación entre el daño y la consecuencia razonable, común y natural de la acción u omisión imputada al autor demandado. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Es esa relación directa la que permite concluir que el acto culposo o negligente alegado es la causa adecuada del daño reclamado. *Íd.*

De otra parte, en nuestro ordenamiento se reconoce la defensa de negligencia comparada. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996). Al respecto, el Art. 1802 establece que “la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. 31 LPRA ant. sec. 5141. Es decir, el efecto de esta defensa es atenuar o reducir la responsabilidad del demandado, tomando en cuenta el grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. PR*, 173 DPR 170, 178 (2008). Por tanto, la defensa de negligencia comparada no pretende eximir la responsabilidad al demandado, sino reducirla. *SLG Colón Rivas v. E.L.A.*, supra, pág. 856.

En aquellos casos que proceda aplicar la doctrina de negligencia comparada, el tribunal deberá individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes según la proporción de su descuido o negligencia. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. PR*, supra. Para ello el juzgador deberá determinar el monto total de la compensación y el porcentaje de responsabilidad que corresponde a cada parte, para luego restar de la compensación total la fracción de responsabilidad correspondiente al demandante. *Íd.* En este quehacer, el tribunal deberá analizar y considerar todos los hechos y las circunstancias que mediaron en el caso y, particularmente, si ha habido una causa predominante. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, supra, pág. 866.

## III

CT Radiology nos solicita la revisión de una determinación del foro de instancia en la que se deniega su solicitud para que se disponga sumariante de la demanda. Tratándose esta de una de las instancias que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a intervenir de manera interlocutoria y luego de analizar detenidamente el recurso, hemos decidido expedir el auto.

A modo de umbral, nos corresponde evaluar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria y su oposición para determinar si se cumplieron los requisitos de forma codificados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y si existía alguna controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material.

En su moción de sentencia sumaria CT Radiology presentó una relación organizada de los hechos que a su juicio no están en controversia e hizo referencia a la evidencia presentada en apoyo de tales hechos.<sup>3</sup> En particular indicó que no había controversia en torno a lo siguiente. El señor García utilizaba el andador como silla de ruedas y al momento de los hechos alegados estaba sentado en el andador mientras su acompañante lo movilizaba por la rampa de CT Radiology.<sup>4</sup> El libro de instrucciones del andador que utiliza el señor García indica expresamente que “no permita que nadie lo empuje mientras usted está sentado sobre el andador Rollator. Este es sólo una ayuda para caminar y no debe ser usado como aparato de transport”.<sup>5</sup> El día del accidente, la acompañante del señor García primero lo haló por el espaldar del andador para subirlo por la rampa. Luego, cuando lo empujó de frente agarrando el andador por los mangos que contienen los frenos, ésta cayó sobre él.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Anejo 1: Deposition del señor García; Anejo 2: Orden de entrega al señor García del andador Rollator; Anejo 3: Fotografía del andador con advertencia “*Warning: Do not move Rollator while seated.*”; Anejo 4: Libro de instrucciones del andador Rollator; Anejo 5: Expediente médico del señor García; Anejos 6-9 capturas del video (fotos) tomado el día de los hechos mientras el señor García era desplazado por su acompañante por la rampa de CT Radiology.

<sup>4</sup> Deposition del señor García, págs. 47-48, líneas 25-2 y págs. 71-72, líneas 14-7.

<sup>5</sup> Anejo 4: Libro de instrucciones del andador.

<sup>6</sup> Anejos 6-9 capturas del video (fotos).

Por su parte, en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria el señor García planteó varios hechos que a su juicio no estaban en controversia. Entre estos indicó que el accidente se debió a un desnivel/rotura entre el pavimento y el comenzar de la rampa donde las ruedas del andador se estancaron, frenando su movimiento. En apoyo a dicha contención hizo referencia a las siguientes respuestas ofrecidas durante su deposición:<sup>7</sup>

P. Hábleme de ese escalón. ¿Cómo era ese escalón, don Marcelo?

R. Eso es – en la acera hay una cosita como de  $\frac{3}{4}$ , un lomito. Y ahí, cuando ella me trae, las gomitas chocan ahí y el carrito se tranca y ahí yo volteo hacia atrás.

...

R. Había un escalón como del gordo del dedo.

P. ¿Un escalón es la palabra? ¿Usted está seguro de eso?

R. Sí. Un escaloncito.  
Como unas – como un lomito que dejaron. ...

Luego de evaluar detenidamente la solicitud de sentencia sumaria, la oposición y los documentos referidos en apoyo, resolvemos que, a diferencia de lo concluido por el foro de instancia, existe un solo hecho esencial en controversia que impide la disposición sumaria del caso. Esto es, *si en la rampa de acceso de CT Radiology existe un desnivel/rotura que contribuyó a la caída del señor García*. En su solicitud de sentencia sumaria CT Radiology se limitó a negar la existencia de tal condición y no presentó evidencia alguna de ello. En su oposición el recurrido no solo alegó la existencia de un desnivel/rotura, sino que presentó en apoyo las respuestas ofrecidas en su deposición. Esto de conformidad a la Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil, *supra*, la cual reconoce que la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria debe hacer referencia a prueba admisible en evidencia donde se establecen los hechos que entiende están de buena fe controvertidos.

---

<sup>7</sup> Deposition del señor García, pág. 83, líneas 13-18 y pág. 84, líneas 1-4.

De otro lado, resolvemos que no existe controversia en cuanto a que el día de los hechos el señor García hacía un uso inadecuado del andador. Esto surge de los hechos probados por CT Radiology y que el recurrido no controvertió en modo alguno. En las capturas de video presentadas por CT Radiology se observa que al llegar a las facilidades el señor García estaba sentado en su andador mientras su acompañante trataba de movilizarlo. Primero se ve a su acompañante halándolo por el espaldar del andador para subirlo por la rampa. Luego se le ve por al frente del señor García, empujándolo por los mangos del andador donde están los frenos. Finalmente, se ve a la acompañante del señor García caerse al suelo encima de éste. El libro de instrucciones del andador que utiliza el señor García indica expresamente que no debe ser usado como aparato de transporte. Considerados los hechos así probados, es forzoso concluir que el señor García utilizó su andador de manera negligente y ello contribuyó a los daños alegadamente sufridos por la caída.

Por tanto, incidió el TPI al determinar como segundo hecho en controversia “el grado de negligencia, si alguno, de la parte demandante por el uso inadecuado del andador”. Tal cual señaló CT Radiology en su recurso, este no es un hecho en controversia que amerita ser dilucidado en juicio, sino una conclusión de derecho.

A esos efectos, acogemos las veintidós (22) determinaciones de hechos que no están en controversia tal cual formuladas por el foro de instancia y añadimos el siguiente hecho: “Al momento de la caída el señor García estaba haciendo un uso inadecuado del andador”.

Por consiguiente, procede que el foro de instancia celebre un juicio a los únicos fines de dilucidar si en la rampa de CT Radiology había un desnivel/rotura, si este fue el factor que con mayor probabilidad contribuyó a la caída del señor García y si CT Radiology conocía o debió haber conocido que había tal desnivel/rotura. Si el demandante no logra probar lo anterior mediante preponderancia de la prueba, la demanda deberá ser desestimada.

Ahora, de demostrarse la existencia de la condición peligrosa alegada y que ésta fue la causa eficiente y próxima del accidente, el TPI deberá aplicar la doctrina de negligencia comparada. Pues, según indicamos anteriormente, los hechos probados exigen concluir que el uso negligente del andador por parte del señor García contribuyó a su caída. Así, tras recibir prueba de los daños alegados, el tribunal deberá determinar el monto de la compensación y la responsabilidad que corresponde a cada parte, si alguna, de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos *expedimos* el auto de *certiorari* solicitado. A su vez, *modificamos* la *Resolución* recurrida a los fines de establecer que el único hecho en controversia a ser adjudicado en un juicio plenario (a parte de los daños, si alguno) es la existencia de un desnivel/rotura en la rampa de CT Radiology y su relevancia a la causa de daños y perjuicios. Así modificada, la *confirmamos*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones